



TASA Nº 27. REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE VIVIENDAS.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan establece la Tasa por otorgamiento de licencia de primera ocupación/utilización de viviendas y locales, a que se refiere el artículo 20.4 h) del propio Real Decreto Legislativo, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Está determinado por la actividad municipal desarrollada para la prestación de licencia de primera ocupación de viviendas y locales en los edificios de nueva construcción, cambio de uso de lo construido, su reconstrucción o reforma, tendente a comprobar que la obra realizada se ajusta al proyecto técnico con arreglo al cual se concedió licencia, y que faculta la habitabilidad de una vivienda o nave nueva.
2. El carácter obligatorio de esta licencia se deriva de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación del servicio o cuando, aún sin previa solicitud se motive la actuación de la administración municipal con esta finalidad.

Artículo 4º.- Obligado tributario.

1. Es obligado tributario contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación del servicio y los propietarios de las viviendas que, aún sin previa solicitud, motiven la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.
2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.



No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de ley y los que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Se tomará como base imponible el valor de la construcción, que vendrá dado por el presupuesto de ejecución material de la misma.

Artículo 7º.- Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes el tipo correspondiente según la siguiente escala:

a) Hasta 90.000 euros de base imponible	0,11%.
b) De 90.001 € a 150.000 € de base imponible	0,17%.
c) De 150.001 € a 200.000 € de base imponible	0,23%.
d) Más de 200.000 € de base imponible	0,28%.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1.- Los propietarios de los edificios de nueva construcción, de los que hubieran sufrido reformas y los que vayan a modificar el uso de las construcciones, una vez concluidas las obras deberán solicitar la licencia de primera ocupación. Si no se solicitara, el Ayuntamiento, una vez que tenga conocimiento de la terminación de las obras o cambios de uso de locales, requerirá al sujeto pasivo para que la solicite, sin perjuicio de imponer las sanciones o de adoptar las medidas que sean procedentes.

2.- Junto con el impreso normalizado de solicitud debidamente cumplimentado, se deberá de aportar la documentación necesaria, según el siguiente detalle:

a) La licencia urbanística en virtud de la cual se autorizaron tales obras, si su obtención era preceptiva. Abono autoliquidación de la Tasa.

b) Certificado Final de las obras visado por los Colegios Profesionales de Arquitecto/Ingeniero Superior/Arquitecto Técnico (Original o copia compulsada).

c) Copia de la declaración de alta o alteración en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) Calificación definitiva de viviendas con algún grado de protección.

e) Copia de la solicitud de actividad de Garaje y/o de Piscina (Si es pertinente).

f) Numero de expediente de tramitación de las conexiones de gas, luz y agua.

g) Certificado de estar al corriente de pago de las cargas urbanísticas con la Junta de Compensación y de las deudas con la administración local.

3.- Los servicios técnicos del Ayuntamiento practicarán los reconocimientos oportunos, comprobando que la actuación se ha ajustado a la licencia concedida



para su ejecución y que las viviendas cuentan con los servicios necesarios para su primera utilización conforme al destino determinado en aquella licencia.

Artículo 9º.- Liquidación y pago.

1.- La presente tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo pago deberá acreditarse cuando se solicite la licencia. Una vez finalizadas las actuaciones constitutivas del hecho imponible de la Tasa, la administración municipal comprobará si la autoliquidación ingresada se ajusta o no a la actividad solicitada, efectuando las liquidaciones complementarias que sean necesarias o reintegrando al sujeto pasivo las cantidades que resulten a su favor, siguiendo el procedimiento establecido para las devoluciones de ingresos indebidos.

2.- En los casos en que no exista solicitud de licencia, la administración procederá a efectuar las actuaciones de comprobación de oficio, y a liquidar y notificar la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y a su sanción, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 27-04-16, regirá a partir del día siguiente al de la publicación en el BOP y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa